

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE COMERCIAL  
PAILLAHUE LTDA. Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 5/ROL D-066-2023**

**Santiago, 28 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, el "Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-066-2024**

1° Mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2023** de fecha 29 de marzo de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-066-2023, con la formulación de cargos en contra de Comercial Paillahue Ltda. (en adelante e indistintamente, "Comercial Paillahue" o la "Empresa") en relación al proyecto "Planta de Lácteos Rafulco" (en adelante e indistintamente, "Lácteos Rafulco" o el "Proyecto"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b) y g) de la LOSMA, referidas al proyecto consiste en la operación de dos planteles de porcinos, denominados Campesino y Basal, los cuales se encuentran a 3,9 kilómetros de distancia y están relacionados operacionalmente.

2° Por medio de la **Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2023**, de 11 de abril de 2023, se acogió la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Empresa el 5 de abril de 2023, para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), por el máximo legal.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3° Con fecha 20 de abril de 2023, la empresa presentó dentro de plazo un PDC en relación a los cargos formulados, acompañando documentación anexa al efecto.

4° Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2023**, de 18 de julio de 2023, se formularon observaciones al PDC presentado por Comercial Paillahue.

5° Por medio de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-066-2023**, de 9 de agosto de 2023, se acogió la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Empresa el 8 de agosto de 2023, para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido por 5 días hábiles desde el vencimiento del plazo original.

6° Posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, con fecha 24 de agosto de 2023, se llevó a cabo por vía telemática, una reunión de asistencia al cumplimiento, previa solicitud de Comercial Paillahue, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7° Con fecha 28 de agosto de 2023 y encontrándose dentro de plazo, Comercial Paillahue Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento refundido, acompañando documentación anexa.

8° Luego, del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado con fecha 28 de agosto de 2023, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Observaciones generales

9. Se deberá **actualizar el estado de ejecución de las acciones** que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones



indicadas de la presente resolución. También deberá **entregar los medios de verificación**, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución.

10. Asimismo, de conformidad a las observaciones específicas que se indicarán a continuación, se deberá ajustar la numeración de las acciones del programa de cumplimiento.

11. Tener presente que, si bien junto al programa de cumplimiento deben ser presentados los antecedentes que permitan verificar la implementación de las acciones ejecutadas y en ejecución, y otros pertinentes para acreditar otras acciones propuestas, de todas formas, dichos antecedentes deben ser cargados en su momento, y según corresponda, junto a los reportes en el SPDC.

#### B. Observaciones específicas – Cargo N°1

12° El Cargo N° 1 consiste en ***“Ejecutar un proyecto consistente en un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos provenientes de la elaboración de productos lácteos, cuyos efluentes se usan para riego, infiltración y aspersión de terrenos, sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”***. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 literal d) de la LOSMA.

13° Tal como se indicó en la Res. Ex. N°3/Rol D-066-2023, respecto del presente cargo, se reitera que la meta y acción principal consiste en la obtención de la Resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) favorable al sistema de tratamiento de RILes generados por la planta de lácteos, y, **en el tiempo intermedio, el traslado del RIL crudo que se genera a un tercero autorizado, para su tratamiento y/o disposición final**.

14° Asimismo, como se manifestó en la resolución referida, el primer programa de cumplimiento no era claro en indicar cual era la acción propuesta que se hiciera cargo del RIL generado en el tiempo intermedio y, por tanto, se solicitó especificar aquello, así como la referencia a los estanques acumuladores impermeabilizados y su propósito para alcanzar el objetivo del retorno al cumplimiento.

15° Con el PDC refundido presentado con fecha 28 de agosto de 2023, el titular aclara dicha situación, e indica que, en el tiempo intermedio hasta la obtención de la RCA favorable<sup>1</sup> -comprometida como Acción N°7 del presente programa de cumplimiento- se acumularán los RILes crudos generados por la planta en estanques acumuladores (Acción N°5), y que, únicamente, el RIL crudo de mayor carga de grasas obtenido de la elaboración de mantequilla será dispuesto en lugar autorizado (Acción N°6).

16° En relación a aquello, cabe recalcar que el **programa de cumplimiento no es una instancia para mantenerse operando en los mismos términos que se venía haciendo, en un escenario de infracción**, por tanto, a continuación, se

<sup>1</sup> Expediente de la evaluación ambiental del Proyecto “Tratamiento y riego de riles Planta Lácteos Rafulco” disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2160512987](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2160512987)  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

17° Respecto de la **Acción N°5** (en ejecución) *“Acumulación provisoria de los RILes generados por Planta Rafulco en dos estanques acumuladores impermeabilizados de 20.000 m<sup>3</sup>, previo a su tratamiento y disposición final una vez obtenida la RCA”*, es la medida propuesta por el titular para ocuparse de los RILes crudos que genera el sistema productivo durante el periodo que medie hasta la obtención de la RCA favorable del sistema de tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco. Sin embargo, la propuesta de medida intermedia no logra asegurar una efectiva contención y reducción, o eliminación, de nuevos efectos, por el contrario, genera una potencial externalidad ambiental no evaluada, vinculada a malos olores y proliferación de vectores que podrían contaminar el aire y poner en riesgo la salud de la población y/o sus sistemas de vida y costumbres.

18° Cabe destacar que la acumulación de RILes crudos provenientes de la industria láctea, debido a su naturaleza orgánica, son susceptibles de generar malos olores, lo que, sumado a ciertas condiciones meteorológicas especiales, podría poner en riesgo, al menos, los recursos naturales y la salud de las personas, razón por lo cual, es necesario disponer estos residuos con una empresa autorizada para que realice su tratamiento, o bien, contar con un sistema eficiente y eficaz en el que se logre controlar los riesgos antes mencionados.

19° Pese a ello y según aprecia del PDC refundido, las condiciones físicas de los estanques de almacenamiento del RIL crudo generado por la Planta Rafulco, no cumplen el estándar para evitar la generación de efectos ambientales negativos. En efecto, la medida habría comenzado a ejecutarse con fecha 29 de agosto de 2023 y se extenderá hasta la obtención de la RCA favorable al sistema de tratamiento de RILes, por lo que estos efluentes podrían permanecer un extenso periodo almacenados, implicando un avance progresivo en su descomposición, en la emanación de malos olores y en la proliferación de vectores indeseados capaces de transmitir enfermedades.

20° A mayor abundancia, si bien el titular menciona brevemente el uso de una cobertura de vegetal como medida de control de olores en su PDC refundido, éste abre un amplio espacio de incertidumbre respecto de la eficacia y eficiencia del sistema propuesto, puesto que no señala ni describe la adquisición y almacenamiento de la paja, ni de cómo será implementado su sistema de gestión, control y de comunicación de olores y de vectores. En este último punto cabe señalar que el titular nada señala respecto de la gestión y control de vectores.

21° En dicha línea, el titular, en la DIA sometida a evaluación ambiental, propone la misma medida de uso de una cubierta vegetal, esta vez para el RIL ya tratado en los estanques acumuladores, frente a lo cual la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, se pronunció considerándola una medida insuficiente, teniendo en cuenta las



condiciones climáticas de la región. Aquella observación fue contenida en el Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA, de fecha 9 de enero de 2024.

22° Es, por tanto, que aquello implica un mayor riesgo de generar una nueva afectación al medio ambiente y a los grupos humanos circundantes, que pueden verse perjudicados por la emanación de malos olores y/o la proliferación de vectores transmisores de enfermedades.

23° En consecuencia, la Acción N°5 en la forma presentada en el programa de cumplimiento refundido, no puede ser considerada como idónea ni suficiente para el adecuado control de los efectos generados por la infracción.

24° Debido a lo anterior, es que el titular debe reconsiderar esta acción y proponer una o más acciones que permitan hacerse cargo adecuadamente en el periodo que resta para la obtención de la RCA, de los RILes crudos generados por Planta Rafulco, tanto los ya acumulados hasta la fecha en los estanques, como los que se continúan produciendo.

25° Con tal efecto, se requiere incorporar una acción de disposición de RILes crudos en un lugar autorizado, para la totalidad de los RILes crudos generados por la Planta Rafulco, y no solo aquellos señalados en la acción N°6 relacionados con una mayor carga de grasas generados en la elaboración de mantequilla. Para esta nueva acción deberá indicar el volumen de RIL crudo a generar, el lugar de almacenamiento temporal entre su generación y el traslado al lugar de disposición final a través de un tercero autorizado, contando con la instalación de un caudalímetro para controlar lo generado, el que debe ser monitoreado semanalmente.

26° Dicha acción deberá ejecutarse a la brevedad y mantenerse durante la ejecución del PDC. Asimismo, deberá hacerse cargo tanto de los RILes ya existentes en los estanques acumuladores, como de los nuevos que se generen de la producción de la Planta de lácteos Rafulco.

27° En cuanto a la **Acción N°6** (En ejecución), consistente en: *“Disponer del RIL de mayor carga de grasas, generado por elaboración de mantequilla, en lugar autorizado”*, se solicita aclarar la frecuencia del retiro y disposición final del RIL referido, así como el lugar donde serán almacenados en el tiempo que medie entre su generación y retiro, si serán acumulados en los 3 estanques de 20 m<sup>3</sup> que se encuentran contruidos sobre *radier* u otro tipo de contenedor. En este sentido, se debe acompañar registro fotográfico de los contenedores temporales del RIL de mayor carga de grasas, con su respectivo *layout*.

28° En ese orden de ideas, se solicita se aclare el volumen presupuestado de generación del RIL de mayor carga de grasas, y se sugiere la instalación de un caudalímetro para monitorear la generación del RIL, el que debe ser controlado semanalmente. Dicho caudalímetro debe instalarse en un tramo anterior a la descarga, donde no haya intervención de ningún tipo.



29° En medios de verificación, en el reporte inicial, debe incluir registro fotográfico, fechado y georreferenciado, de los estanques que almacenarán provisoriamente el RIL de mayor carga de grasa, en el periodo que medie entre su generación y retiro para disposición final en lugar autorizado.

30° De igual forma, deberá dar cuenta de la implementación de la presente acción, a través de la entrega del registro de volumen del RIL generado, documentos que acrediten su traslado y disposición en lugar autorizado, y todo otro antecedente que se considere pertinente. Lo anterior, considerando que, de conformidad con el PDC refundido, esta comenzó su ejecución en agosto de 2023 y se ha estado implementando desde dicha fecha.

31° Respecto de la **Acción N°8** (Por ejecutar) consistente en el *“trasvasije del RIL presente en el pozo de acumulación existente a los estanques impermeabilizados para acopio provisional del RIL crudo”*, deberá considerar la modificación solicitada respecto de la acción N° 5, e indicar *“Disposición de RIL presente en el pozo de acumulación existente, en lugar autorizado”*, o alguna expresión similar conforme el alcance de la propuesta definitiva de dicha acción. En dicho sentido, debe ajustar la forma de implementación, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos, según corresponda.

32° Sobre la **Acción N°9** (Por ejecutar): *“Seguimiento de percepción de olores producto del RIL almacenado en estanques impermeabilizados de acumulación del RIL crudo”* y **Acción N°11** (alternativa), consistente en *“Instalar sistema de mitigación de olores en estanque impermeabilizado de acopio de RIL crudo, basado en bacterias y/o químicos y/o cortinas neutralizadoras de olores”*, se deberán eliminar o ajustar según corresponda, al tenor de lo indicado respecto de la Acción N°5.

B.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

33° Respecto de la **Acción N°7** (en ejecución); *“Obtener RCA que autorice el tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco”*, se tuvo conocimiento de que la Declaración de Impacto Ambiental fue presentada al Servicio de Evaluación Ambiental en noviembre de 2023, lo que debe ser incorporado en el apartado de Forma de Implementación.

C. **Observaciones específicas – Cargo N°2**

34° El **Cargo N°2** consiste en *“No efectuar la calificación de fuente emisora, en circunstancias que se encuentra infiltrando y/o descargando residuos industriales líquidos provenientes de su actividad”*. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 literal e) de la LOSMA.

35° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



C.1. Análisis de los efectos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

36° La descripción de efectos deberá ser complementada con el reconocimiento o descarte, según corresponda, de efectos sobre el acuífero en el cual se ubica el área de asperjado utilizado para disponer del RIL generado por Planta Rafulco.

C.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

37° En cuanto a la **Acción N° 13** (Ejecutada): *“Solicitud de RPM para fuente no catastrada”*, Se deberá modificar la acción e indicar “Obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM), por parte de la SMA, y reporte en RETC”. En dicho sentido, el estado de la acción debe ser en ejecución. Como indicador de cumplimiento, deberá agregar “obtención de la resolución de programa de monitoreo”. Finalmente, en medios de verificación, se debe entregar junto con el reporte final, copia de la RPM otorgada por la Superintendencia.

38° Asimismo, las medidas contenidas en las **Acciones N° 12 y 14**, consistentes en *“Caracterización del RIL para los parámetros “establecimiento emisor” del D.S. N° 46/02 MINSEGPRES”* y *“Habilitar sistema de fiscalización de riles en Ventanilla Única RETC y reportar”*, respectivamente, deberán ser eliminadas como acciones propias, e incorporar dichas medidas como parte de la actual Acción N°13 en Forma de implementación, ya que corresponden a etapas de un mismo proceso contenido en la acción de obtención de RPM y reporte en RETC. En dicho orden de ideas, deberá incorporar y ajustar en la Acción N°13, la fecha de implementación, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos, según corresponda.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo**, el Programa de Cumplimiento refundido, ingresado por Comercial Paillahue Ltda., con fecha 28 de agosto de 2023.

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** detalladas en la parte considerativa de este acto.

**III. SOLICITAR A COMERCIAL PAILLAHUE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES**, que incluya las observaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente resolución, desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso de que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado, para reanudar el procedimiento sancionatorio.

**IV. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del



programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de Partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Comercial Paillahue Ltda., representada por Rodrigo Teuber Kushel, al correo electrónico [REDACTED] a los interesados Javier Figueroa Elgueta, en representación de Comité de Agua Potable Rural Chifín Alto, al correo [REDACTED] y a Nora Quintana Pardo al correo [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Río Negro, al domicilio ubicado en Vicuña Mackenna N° 277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/PZR/VVF**

**Correo electrónico:**

- Comercial Paillahue Ltda., representada por Rodrigo Teuber Kushel, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Comité de Agua Potable Rural Chifín Alto, representada por Javier Figueroa Elgueta, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nora Quintana Pardo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Río Negro, al domicilio: Vicuña Mackenna N° 277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Ivonne Mansilla Gómez, jefa de la Oficina Regional de Los Lagos SMA.

**D-066-2023**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

